2021-1023 MEDIMAS EPS S.A.S. VS PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.

Pedro Quiroga Benavides <correspondencia@quirogaabogados.co>

Mié 13/12/2023 16:46

Para:Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (158 KB)

2021-1023 RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: 2021-1023
PROCESO: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S.

ASUNTO: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Pedro Quiroga Benavides
Abogado

(+57 1) 347 5658 | (+57) 315 2934835
pquiroga@quirogaabogados.co
www.quirogaabogados.co
Calle 71 N° 5 – 97 Of. 303 Edificio Plaza 71, Bogotá, Colombia

QUIROGA ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **2021-1023**
PROCESO: **VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS**
DEMANDANTE: **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**
DEMANDADO: **PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S.**

ASUNTO: **RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN**

PEDRO QUIROGA BENAVIDES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado 06 de diciembre de los corrientes, a través del cual su Señoría decretó las correspondientes medidas cautelares en el presente proceso, con base en las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el fin de reformar o revocar su decisión. Así mismo, de conformidad con el numeral octavo del artículo 321 del Estatuto Procesal, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; ambos recursos deben interponerse dentro del término de tres días posterior a su notificación por estado.

Para el caso en concreto, el pasado 07 de diciembre de los corrientes se notificó por estado el auto adiado 06 de diciembre de los corrientes, a través del cual su Señoría decretó las siguientes medidas cautelares:

1. *Decretar el embargo y retención de los derechos de crédito legalmente embargables que tenga o llegare a tener la entidad*

demandada en las sociedades relacionadas en el escrito precedente.

Ofíciese a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber que habrán de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, limítese a la suma de $120.000.000

2. *El embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título, en las entidades relacionadas en el escrito precedente.*

   Ofíciese a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber que habrán de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, limítese a la suma de $120.000.000.

Por lo tanto, al momento de radicar el presente escrito me encuentro dentro del término legal correspondiente.

II. RAZONES PARA INTERPONER EL RECURSO

2.1. RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-144 de fecha 06 de abril de 2015 con magistrado ponente Martha Victoria Sáchica Méndez, respecto al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, y específicamente al test de proporcionalidad, de la siguiente manera:

El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este especifico modelo

de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 599 del Ordenamiento Procesal establece respecto a la proporcionalidad de la medida cautelar que "*El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*".

En ese sentido, si bien las medida cautelares fueron decretada por su Señoría con la finalidad de garantizar el derecho de crédito que alega la parte demandante, las mismas afectan gravemente los intereses jurídicos de orden constitucional de mi poderdante y por ende, no se ajustan a los criterios de proporcionalidad establecidos por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el valor del crédito cobrado en el presente proceso junto con las respectivas costas corresponde al valor de sesenta y cuatro millones trescientos diez mil pesos m/cte ($64.310.000).

No obstante lo anterior, si tenemos en cuenta que las medidas cautelares decretadas por su despacho mediante el auto aquí atacado, se puede observar que en el caso de materializarse estas, podría darse el escenario de exceder el límite fijado por la norma procesal *(embargando más de diez veces el valor ejecutado)*, es decir, que al aplicarse el embargo en los diversos contratos y/o productos financieros que posee mi mandante, se estaría actuando en contra de los preceptos normativos.

2.2. RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE DECRETARON LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cabe mencionar que las medidas cautelares decretadas por su señoría son Improcedentes a criterio del suscrito, toda vez que el apoderado de la parte demandante no especificó en su escrito de solicitud los productos financieros

sobre los cuales solicitaba la respectiva medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea mi poderdante en las entidades bancarias relacionadas, así como tampoco relacionó específicamente los contratos o actos jurídicos respecto a las diferentes entidades promotoras de salud, sobre las cuales solicitó el embargo de los créditos que las mismas le adeuden, de conformidad con el literal quinto del artículo 83 del Código General del Proceso, el cual establece que *¨En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.¨*

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su Señoría revocar el auto adiado 06 de diciembre de los corrientes, y en su lugar previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, se sirva a requerir a este para que informe puntualmente al despacho, sobre cuales créditos o productos financieros que posea mi mandante deberá decretarse la medida cautelar, respetando el límite para estas de acuerdo con lo consagrado en el ordenamiento Procesal.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas las documentales obrantes dentro del expediente.

Solicito proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.